



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 277/2021 TAD

En Madrid, a 7 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Dña. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 5 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha de 7 de mayo de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. XXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de fecha 5 de mayo de 2021.

La Resolución recurrida confirma la resolución del Juez de Competición, que sancionó al entrenador del XXX D. XXX.

El acta arbitral en su apartado 3 ("Técnicos"), subapartado b, señala lo siguiente:

"EXPULSIONES

FC Barcelona: En el minuto 66, el técnico XXX (XXX) (XXX) fue expulsado por el siguiente motivo: Tras haber sido advertido por sus observaciones, se dirigió nuevamente al cuarto árbitro en los siguientes términos: 'Vaya personaje'."

La Resolución del Juez de Competición confirmada por el Comité de Apelación acordó lo siguiente:

"Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas (117).

Suspender por 2 partidos a D. Ronald Koeman (entrenador), en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52."

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, la recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha Resolución a fin de poder participar el entrenador en el próximo partido de competición oficial en tanto se resuelve el recurso interpuesto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. La recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva, por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece que *“1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables”*.

QUINTO. Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000 (RJ 2000\7781), la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del



proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005, RJ 2005\6975). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, señala la recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar que la ejecución de las sanciones impuestas por el Juez de Competición y ratificada por el Comité de Apelación causaría daños irreparables, señalando además como argumento la apariencia de buen derecho.

SEXTO.- Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, “(...) *ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional*” (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 3º, RJ 2017\1300).

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones y de la prueba aportada por la recurrente, una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada. A este respecto debe tenerse en cuenta que el propio Club ahora recurrente “*no discute*” el contenido del acta, sino que se limita a señalar que considera desproporcionadas las palabras pronunciadas por el entrenador en cuanto merecedoras de tarjeta roja. Aunque, a continuación, el propio Club recurrente reconoce que la expresión “vaya personaje” resulta inapropiada y reprobable en el contexto en que se formuló. Por tanto este Tribunal no aprecia, como ya se ha avanzado, apariencia de buen derecho sin que proceda entrar ahora en el examen de la interpretación jurídica que pretende el recurrente sobre la calificación del tipo



efectuado por el Comité de Competición y ratificado en Apelación que será objeto de examen al tratar el fondo del asunto.

Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y, por tanto, de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que, tras valorar jurídicamente los hechos acaecidos y las alegaciones de la recurrente, no resulta posible para este Tribunal concluir que la resolución impugnada y sus antecedentes resultan indiciarias de la lesión de derechos alegada por la interesada.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada contra la Resolución de 5 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

